

CLARA GONZÁLEZ

La Mujer del Siglo



SELECCIÓN DE ESCRITOS
CON ESTUDIO INTRODUCTORIO DE
ANAYANSI TURNER

LA MUJER ANTE EL DERECHO PANAMENO

Resumen: 1. La mujer desde el punto de vista del Derecho Romano; 2. La mujer ante el Derecho Civil panameño; 3. La mujer ante el Derecho Comercial panameño; 4. La mujer ante el Derecho Judicial panameño; 5. La mujer ante el Derecho Penal panameño; 6. La mujer ante el Derecho Constitucional panameño.

1- La mujer desde el punto de vista del Derecho Romano.

En la familia, centro fecundo de casi todas las relaciones jurídicas de los hombres entre sí, fue donde primero encontramos consagrado el principio de la superioridad del hombre sobre la mujer, debido a que el legislador romano en vez de haber dado a aquélla una base natural en su constitución, prefirió sujetarla a una base religiosa; el culto de los dioses lares. Así vemos que el parentesco civil de *agnación dependiente de la rigurosa dominación del jefe de la familia*(1) que era el único capacitado para presidir la ceremonia religiosa en el hogar, *excluía* al parentesco de sangre o sea el de cognación. La madre, si no se hallaba in manu del marido, no tenía ningún vínculo civil con su hijo.

La familia romana presidida por el *pater familias*, imagen perfecta del despotismo ciego y absorbente, bien puede servir de contraste a la familia moderna en la que felizmente, no encontramos la triple esclavitud de la mujer, del hijo y del siervo que era característica de aquélla.

La esclavitud de la mujer hemos dicho y no nos equivocamos, pues, ¿de qué otra manera podríamos denominar su situación si sabemos que no podía disponer de su libertad para la ejecución de actos de alguna

trascendencia? Estaba considerada como una eterna menor pues si no dependía del marido, estaba sometida a tutela.

Fustel de Coulanges, en su obra *La Ciudad Antigua*, refiriéndose a lo que aquí acabamos de expresar termina un párrafo con las siguientes palabras: *No teniendo nunca hogar que le pertenezca, carece de cuanto da autoridad en la casa. Jamás ordena, ni siquiera es jamás libre ni señora de sí misma, sui juris. Siempre está junto al hogar de otro, repitiendo la oración de otro; para todos los actos de la vida religiosa necesita un jefe, y para todos los actos de la vida civil, un tutor.*

La tutela de la mujer, aún cuando no se hallaba bajo la potestad del marido, descansaba según los romanos en la debilidad del sexo femenino, *pero la causa mas íntima y verdadera*, dice Serafín, *era el deseo de conservar a los agnados el patrimonio familiar*(2). En verdad, esa debió ser la principal razón pues solo así se comprende que hasta a los varones impúberes y dementes (excluidos de la tutela pupilar) se les confiara la guarda de una mujer.

Hay que advertir, sin embargo, que la condición familiar y jurídica de las mujeres fue mejorando especialmente hacia el fin del gobierno consular hasta hacer desaparecer poco a poco la tutela por razón de sexo.

Aún no hemos hablado del poder marital, y es preciso que digamos algo sobre la situación de la mujer como esposa para poder concluir con razón, que el matrimonio era para ella, al principio, algo así como la negación completa de su personalidad y la fuente inagotable de las mayores injusticias.

El poder que el marido tenía sobre la mujer y que era como una especie de patria potestad se designaba con la palabra *manus* y podía establecerse de tres modos a saber: por *confarreación* (*confareatio*), por *coempción* (*coemptio*) y por *uso* (*usus*).

La *confarreación*, según Bry, *era el modo propio de los patricios y consistía en una ceremonia religiosa celebrada por el gran pontífice y el sacerdote de Júpiter, en presencia de diez testigos y con palabras solemnes, en la cual la mujer asistía llevando en la mano un pan (farreus panis) que ofrecía a Júpiter Farreus como símbolo de su asociación durante toda la vida al marido.*(3) El autor citado nos dice también que este modo cayó después en desuso.

La *coempción* que se generalizó en la época de Gayo por haber desaparecido la *confarreación*, consistía en la venta de la

mujer al marido, venta que producía en virtud de las palabras especiales que en ella se usaban, la sujeción inmediata de la compra al comprador. El otro modo de establecer el poder marital era el uso, que no producía sus efectos inmediatamente después del matrimonio sino al cabo de un año ininterrumpido de vivir bajo un mismo techo los dos esposos. Si la mujer no quería estar sujeta a la potestad del marido podía conseguirlo durmiendo por tres noches consecutivas fuera de la casa de éste.

Una vez que se establecía la *manus*, la mujer quedaba bajo la dependencia absoluta del marido, entraba a la familia de éste (*in manu convenit*) habiendo primero renunciado a la suya propia y quedaba asociada al culto privado del mismo. El marido a su vez adquiría sin reserva alguna los bienes de su mujer a lo que se agregaba la facultad de repudiarla. El emperador Augusto, con el fin de impedir los abusos en las transacciones del marido con los bienes de la mujer, dictó la *Lex Julia de adulteriis et de fundo dotalis*. Más tarde Justiniano la reformó en el sentido de evitar absolutamente que el esposo aún con el consentimiento de su cónyuge hiciera ventas o constituyera hipotecas sobre los bienes pertenecientes a ésta.

En virtud de la *manus* el marido adquiría también sobre su mujer el derecho de corregirla y como era el juez de ella, la podía condenar y aún matar después de haber oído un consejo de familia compuesto de los más próximos parientes. En el derecho Justiniano ya no existe la *manus* y el matrimonio es libre y sin solemnidad, *pero también en los matrimonios libres*, dice Serafín en su obra citada, *el marido tuvo siempre un poder disciplinario y una jurisdicción criminal cuando ésta faltaba a sus deberes*.

En cuanto al divorcio, que también existió entre los romanos, se sabe que era desfavorable para la mujer, pues al principio la ley no exigía más formalidades que el mutuo consentimiento (*bona gratia*) y la repudiación (*repudium*). Justiniano, que bajo la bienhechora influencia del cristianismo hizo tantas reformas en el derecho romano, estableció ciertas penas para aquél de los cónyuges que hiciese el *repudium* sin causas legítimas o que en el divorcio fuere culpado.

La desigualdad que con respecto al hombre caracterizaba a la mujer en el derecho romano, se hacía notar a primera vista cuando se trataba de la sucesión, pues basta saber que en la herencia legítima no se atendía más que al parentesco civil que excluía como hemos visto, a los descendientes por línea femenina.

Además la ley Voconia de *Mulierum Hereditate*, del 59, para evitar que las mujeres se excedieran en el lujo y llegaran a ser dueñas de grandes fortunas, prohibió que heredaran por testamento a los ciudadanos de la primera clase del censo. Felizmente la reforma de todas estas iníquas disposiciones no se hizo esperar y poco a poco, primero con el sistema de la ley descenviral, después con los senados consultos Tertuliano y Orfiniano y finalmente con Justiniano, desaparecieron las preferencias a favor de los agnados y las mujeres sucedieron ya como descendientes, ya como ascendientes a colaterales al igual que los varones.

En el derecho romano, en sus comienzos, la mujer no podía ejercer la tutela; pero a la madre y a la abuela podía concedérsele la facultad de ejercerla. Después se les permitió absolutamente, cuando quedaban viudas.

Otra incapacidad de la mujer era la referente a sus intersecciones por el marido; algunos edictos de Augusto y de Claudio lo prohibían expresamente. El senado consulto Veleyano establecía que la mujer no podía obligarse en ningún caso por un tercero.

Sabemos también que, según el derecho Justiniano, la mujer no podía ser testigo en los testamentos.

Por último, pretender que la mujer tuviera alguna participación en el consorcio político era un absurdo pues el derecho público romano la excluía completamente. El marido era su representante legal y cuando había sido injuriada él entablaba contra tercero, la acción de injuria.

Nos hemos detenido un poco en el estudio de la situación de la mujer ante el derecho romano aunque realmente no era necesario para el desarrollo de nuestro tema, porque a pesar de los progresos realizados en nuestra legislación a favor de la mujer, la base de algunas disposiciones legales que aún no corresponden a las necesidades del moderno liberalismo, tenemos que buscarla en aquel derecho o en otras legislaciones inspiradas en el mismo, y que aún siendo tal vez demasiado severo, respondía, sin embargo, a las costumbres de aquellos lejanos tiempos.

Sabido es que en nuestros códigos se hallan algunos artículos que establecen para la mujer ciertas incapacidades que realmente no tienen causa justificativa mucho menos si se considera que en naciones de civilización avanzada ocupa ella un puesto elevadísimo en el terreno jurídico, y que en nuestro país puede decirse que se encuentra suficientemente preparada para reclamar con razón la plenitud de sus

derechos. No seremos tan exagerados que afirmemos que en Panamá la mujer ha llegado al *maximum* de la cultura, no; solamente diremos que si aún no se encuentra al nivel que fuera de desearse, por lo menos se halla en el camino de conseguirlo, y que si el hombre a quien también falta mucho, goza de todas las garantías, es justo que a ella también se le tenga en cuenta, ya que la humanidad la forman uno y otra en proporciones que quizás favorecen a la última.

Al estudiar la condición de la mujer ante el derecho panameño hemos dividido nuestro trabajo en partes que corresponden a algunas ramas de los grandes grupos (Derecho Privado y Derecho Público) de nuestro derecho positivo, traducidas respectivamente en los códigos civil, comercial, judicial, penal y muy especialmente en nuestra carta fundamental, en lo que se refiere al Derecho Constitucional llamado por algunos autores como L. Gumpłowicz, Posada y Santa María de Paredes, Derecho Político.

No pretendemos con todo esto hacer un estudio completo y mucho menos perfecto, pues desgraciadamente la poca práctica en esta clase de trabajos, nos hará incurrir en más de una falta excusable, eso sí, por la buena voluntad en presentar algo que es el resultado de un esfuerzo concienzudo y personal.

2. La Mujer ante el Derecho Civil panameño

a) La ley, efectos y aplicación de la misma.

Nuestro Código Civil dice en su artículo primero: *La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada la ignorancia de ella no sirve de excusa.*

Este artículo, como vemos, no tiene nada de particular ni a favor ni en contra de la mujer y sólo lo hemos considerado para llamar la atención sobre la ninguna diferencia que la ley reconoce entre ella y el hombre para obligarlos al cumplimiento de sus preceptos, y como a igualdad de deberes, corresponde igualdad de derechos, es de suponerse que para el disfrute de los segundos tenga ella el apoyo de la ley sin tener en cuenta para cercenárselos, que pertenece a un sexo distinto al del hombre.

En el capítulo tercero del título preliminar referente a la interpretación y aplicación de la ley, hay un artículo (el 19) de interés para la mujer casada, pues determina el tiempo en que debe comenzar

a regir una nueva ley, que restrinja su capacidad para administrar bienes propios. Al conceder un año para que se haga efectiva la restricción en caso de que la nueva ley no disponga otra cosa, seguramente el legislador quiso que la mujer tuviera el tiempo suficiente de arreglar convenientemente los negocios que al respecto tuviera pendientes y de esta manera evitarles dificultades.

b) La mujer como persona natural. Su capacidad civil.

El artículo 38 que da principio al Libro Primero del Código dice:
Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

La ley concede capacidad civil a todos los individuos de la especie humana, sin distinción de sexo; pero sabido es que el hecho de pertenecer una persona al sexo femenino es causa de restricciones en el ejercicio de los derechos civiles, a pesar de que el artículo 45, al tratar del fin de la existencia de las personas naturales y considera en su parte final, las restricciones de la personalidad civil, no incluye el sexo. Sin embargo, la mujer por su condición de tal, se le considera privada del ejercicio de ciertos derechos que en honor a la justicia y en consideración a las necesidades modernas, deben concedérsele.

Estamos de acuerdo con lo que la hábil conferencista Amanda Labarca Hubertson argüía una vez en el Salón de Honor de la Universidad de Chile en contra de la tesis de la triple inferioridad de la mujer sostenida por algunos filósofos como Proudhon y otros.

Los hechos, decía, y el desarrollo normal de las sociedades con las complejas exigencias que la civilización va creando sin cesar, han condenando prácticamente las viejas teorías de los filósofos de otras edades y han planteado en su verdadero aspecto el problema económico y social, de la acción y del derecho de la mujer en igualdad de condiciones al hombre en campos que se tocan y confunden a cada paso y con las modalidades que le son propias (4)

c) La mujer puede administrar bienes de un ausente. Limitaciones a que está sujeta.

Al tratar de la administración de los bienes de una persona en caso de ausencia dice el artículo 53 que, *la administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden siguiente:*

- 1- *Al cónyuge no separado legalmente*
- 2- *Al padre y, en su caso, a la madre*
- 3- *A los hijos*
- 4- *A los abuelos, y*
- 5- *A los hermanos varones y a las hermanas que no estuvieran casadas con la preferencia del doble vínculo.*

Si hubiera varios hijos o hermanos serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

El ordinal 1 del artículo aquí transcrito no pone inconveniente en dar la administración de los bienes del esposo ausente a la cónyuge, pues no hace distinción alguna; pero el afán de conceder siempre el predominio en todo a los varones, por lo que dispone el inciso de la parte final de ese artículo, puede incurrirse en el absurdo de pensar que un joven, por ejemplo, de 21 años tenga más experiencia y mayor capacidad para administrar bienes ajenos que una mujer de 35 ó 40 años. Nosotros creemos que a lo que se debe atender en estos casos es a la aptitud que la persona demuestre, sin detenerse a considerar si es mujer u hombre.

El artículo 54 pone a la mujer casada una limitación que nos parece justa, pues es natural que ella pueda, sin trabas de ninguna clase disponer de sus bienes propios, pero tratándose del esposo que por no estar presente no puede defenderse en caso de que se le ataque en sus derechos, la ley debe protegerlo y es así como, previendo el caso, ha dispuesto que *la mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan*; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los hijos de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

d) Domicilio de la mujer.

Uno de los artículos que más determina la incapacidad que la ley le concede a la mujer, es el referente al domicilio puesto que cuando es casada, no le dejan libertad para escogerlo, debiendo por el contrario seguir el del marido mientras éste lo tenga en la República o mientras no estén legalmente separados.

No juzgamos conveniente el que una mujer casada tenga domicilio distinto al del esposo, pues eso no se conformaría con los fines del matrimonio, pero sí optamos por la conveniencia de que sea el mismo

para los dos, no debe ser porque creamos que la ley como afirma Vélez, sólo a las personas capaces, *en quienes únicamente supone voluntad propia, les permite elegir domicilio* o porque estemos de acuerdo con estas otras palabras del mismo autor: *la ley ha creído necesario imponer a ciertas personas el domicilio de otras, porque depende de éstas.* (5)

Sabemos que esa necesidad puede existir cuando se trata de menores bajo patria potestad o bajo tutela, pero no nos parece que existe cuando se trata de la mujer casada, pues esa idea de considerarla como eterna menor y como persona incapaz, pasó a la historia como pueden pasar tantas otras que no se conforman con las necesidades que van creando el lento pero efectivo progreso de la civilización.

En cuanto a la mujer soltera, la ley le permite elegir su domicilio con tal de que no sea menor.

e) Del matrimonio. Definición, condiciones para su celebración.

Ya que nuestros códigos traen muy pocas definiciones y que en lo tocante al matrimonio el código civil se limita a regularlo sin definirlo a diferencia de lo que hace el colombiano, citaremos algunas definiciones que nos han parecido oportunas, para de allí considerar las condiciones para ser celebrado y después examinar las relaciones jurídicas que derivan quienes se unen en lazo estrecho bajo la égida protectora de una institución inspirada por la naturaleza y sancionada por las leyes civiles y religiosas. Ahrens, citado por Pradier Fodéré, define el matrimonio así: *la unión formada entre dos personas de sexo diferente, teniendo en mira una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son consecuencia de ella.* (6)

Portalís en el seno de la Asamblea francesa, cuando se discutía el Código de Napoleón, dio la definición siguiente: *El matrimonio es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen por un lazo indisoluble, para perpetuar su especie y para ayudarse a soportar el peso de la vida, compartiendo su común destino.* (7)

El Código Civil colombiano, lo define así: *el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.*

En ninguna de estas definiciones se expresa la idea de que la mujer al casarse se convierta en un ser incapaz de derechos, ni tampoco se dice que por el matrimonio la mujer adquiere un estado de dependencia o de inferioridad respecto del hombre. El matrimonio es una unión dice uno, *el matrimonio es una sociedad* dice otro; y por

último, *el matrimonio es un contrato*, dice el Código. Ninguna de estas expresiones presupone en el matrimonio, partes diferentemente favorecidas ni diferentemente obligadas. Cada cual, en las atribuciones que le confiere su nuevo estado civil, tiene participación igualmente proporcional.

A pesar de todo y sin acordarse de que el matrimonio es el eje sobre el cual giran las ruedas de la sociedad, y de que el matrimonio, como dice Ahrens, *perfecciona en cada sexo la facultades del espíritu, que en él se encuentran menos desarrolladas*, y que (agregamos nosotros) para llenar sus fines, tan necesario es el concurso de uno como lo es el del otro, el hombre todavía cree que sólo es un medio de satisfacer tendencias egoístas y de crear un reino donde él debe ser un soberano despótico.

Esta creencia aún estando tan arraigada, va debilitándose pues la mujer compenetrada de su propio valer y de que el demorar por más tiempo este estado de cosas redundaría en perjuicio de todos, se levanta, hoy como nunca, altiva y confiada en el triunfo definitivo de su causa a reclamar lo que le pertenece; su participación en todos los derechos de la humanidad.

Sin embargo, tenemos que considerar que con todos los progresos realizados en el terreno de la rehabilitación de los derechos de la mujer, existen todavía en nuestras leyes, disposiciones tendientes a mantenerla bajo la absoluta dependencia del hombre.

Nuestro Código Civil, considera que para cumplir los tres fines que se descubren en el matrimonio, a saber: el natural, el civil, y el moral, se requieren ciertas condiciones que especifican los artículos 92, 93, y 94.

En el artículo 92 sólo hay de especial para la mujer la determinación de la edad en que puede contraer matrimonio (a los 12 años) y tácitamente su sanción (la nulidad) para en caso de que contravenga esa disposición casándose antes de haber llegado a la pubertad legal. No obstante, hace una excepción en contra de la nulidad del matrimonio contraído por una impúber, si ésta hubiere concebido antes de haber llegado a la pubertad o antes de haberse reclamado la invalidez del matrimonio.

He aquí la parte pertinente del artículo 92:

No pueden contraer matrimonio:

1. Los varones menores de 14 años y las mujeres menores de 12.

Se tendrá, no obstante por revalidado ipso facto, y sin

necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubieren vivido juntos, sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal o, de haberse entablado la reclamación.

En el artículo 93, nada en particular para la mujer se preceptúa, pero si le alcanza lo mismo que al hombre las prohibiciones que en él se establecen.

Artículo 93.

Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad, afinidad legítima o natural.

2-Los hermanos sean o no legítimos.

3-Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

4-Los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Sobre el artículo 94 es bueno que digamos algo, pues en su ordinal 2 prohíbe expresamente el matrimonio *a la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde la ejecutoria de la sentencia.*

Esta disposición tiene por objeto evitar dudas acerca del padre de la criatura que nazca.

El ordinal tres prohíbe también el matrimonio *al viudo o viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos al cónyuge propiamente divorciado o cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre o madre naturales.* Quedan asegurados por medio de esta disposición los bienes de la prole.

Las contravenciones del artículo 94 no producen nulidad del matrimonio, pero los contrayentes quedarán sometidos a las reglas primera, segunda y tercera, respectivamente, del artículo 97.

f) Relaciones jurídicas de carácter personal entre los cónyuges.

Una vez celebrado el matrimonio de acuerdo como lo permite la ley, los dos cónyuges, como dice el artículo 110, *están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. El marido debe protección a la mujer y ésta obediencia a aquél.*

Como se ve, del matrimonio nacen obligaciones de las cuales unas son comunes a las dos cónyuges, y otras especiales de cada uno de ellos.

Los deberes comunes son los que especifican el artículo 110 en su inciso primero y consisten en la fidelidad y socorro mutuo además de la obligación de vivir juntos.

Toda la moral del matrimonio, opinamos nosotros, se haya encerrada en esa primera parte del artículo en consideración. ¿Hay algo más moral, en efecto, que suponer en dos seres que se unen para formar, al decir de San Pablo, un solo cuerpo y una sola alma, la reciprocidad en el afecto, la estimación y el respeto mutuo?

Por eso es necesario que de parte de los dos exista la fidelidad no haciendo a otro partícipe de su amor, pues según dice Ahrens, citado por Pradier Foderé, *la participación del amor bien sea por parte del marido o bien de la mujer, entrañaría la desigualdad y destruiría la intimidad y la confianza en la familia.* (8)

Al tenor del artículo 110, los esposos se deben socorro mutuo. Según la opinión de Vélez, el socorro se refiere a ayuda pecuniaria: de seguro el legislador nuestro pensó lo mismo, pues estableció después por medio del artículo 111 que, *el marido es obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia; la mujer es subsidiariamente obligada si el marido no puede hacerlo en todo o en parte* (9).

Pudiera creerse que este artículo determina más bien que un deber común a los dos cónyuges, una obligación de las que concierne cumplir al marido solamente; pero vemos que en su parte final, obliga en los mismos términos a la mujer en caso de que aquél no pueda cumplir. Además, si se cree que cuando se hace recaer todos los gastos de la casa sobre el marido pudiendo éste hacerlo, se comete una injusticia, se incurriría en un error, pues si bien es cierto que él proporciona la parte pecuniaria, las actividades del interior del hogar, la crianza y educación de los hijos, están a cargo de la mujer.

Creemos que además del auxilio pecuniario, los esposos se deben los socorros morales, los cuidados y consuelos que la ley no determina expresamente, pero que se desprenden de la naturaleza misma del matrimonio.

Por último, los esposos están obligados a vivir juntos; esta obligación es esencialísima pues los fines del matrimonio así lo requieren.

Los deberes especiales de los cónyuges, que dicho sea de paso no necesitan o por lo menos carecen de importancia si las obligaciones comunes se han cumplido bien, a base de espontaneidad y de afecto mutuo, se pueden dividir en deberes propios de la esposa y en deberes propios del esposo.

En inciso segundo del artículo 110, que corresponde al artículo 57 del Código español, dispone, como dijimos, que el marido debe protección a la mujer y ésta obediencia a aquél. De esta fórmula se deduce que el primero tiene sobre la segunda cierto poder que le autoriza para imponerle su voluntad y de allí que la mujer tenga que seguirle a donde quiera que fije su residencia, excepto cuando pueda acarrearle peligro inminente a su vida o a su honra o cuando los tribunales crean necesario eximirla de esta obligación (artículo 112)

El marido, por su parte, debe proteger a la mujer, ser su amparo, y proporcionarle lo que necesita, aunque ya vimos que la mujer en caso de que aquél no esté en condiciones de hacer esto último, está subsidiariamente obligada a hacerlo: por eso más bien encerrada esta obligación dentro de las comunes a los dos esposos.

g) Capacidad de la mujer casada en lo que toca a su persona y bienes.

Nuestro Código Civil restringe mucho menos que los códigos civil español y civil colombiano, que de cuando en cuando citamos, la capacidad de la mujer casada, pues en lo que toca a su persona y bienes le otorga bastantes libertades.

En efecto, la mujer puede comparecer en juicio sin autorización del marido ni del tribunal (artículo 1167) y puede, además, administrar sus bienes propios. Todo esto constituye un reconocimiento de que la mujer como dice F. Ricci *tiene personalidad propia y distinta de la del marido, que la personalidad jurídica de la mujer existe íntegra y plena como la de aquél y que no puede suponerse que éste la completa al modo que el tutor completa la del pupilo. Si la mujer necesita en determinados casos la licencia marital no quiere decir*

esto que el marido represente a su mujer ni que pueda ejecutar por sí mismo y en interés de esta última ciertos actos. (10)

h) Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio.

No presupone nuestra legislación, como la colombiana, que por el hecho del matrimonio quede contraída la sociedad de bienes entre los cónyuges sino que, por el contrario, cuando no hubiere el pacto ante nupcial autorizado por el artículo 1162 o lo que es igual, capitulaciones matrimoniales, dispone el artículo 1163 que *cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.*

Indudablemente, este régimen de separación de bienes que establece el Código se funda en un principio de equidad que ha reconocido en la mujer suficiente buen juicio en el manejo de lo que le pertenece. La ley ha querido dejar a la mujer una oportunidad en el caso de que el matrimonio hubiese sido celebrado bajo el imperio de las leyes colombianas para hacer cesar o para modificar la sociedad conyugal, por medio de capitulaciones, y en caso de subsistir dicha sociedad estableció la limitación a que se refiere el artículo 1169 que viene a ser una medida protectora para los intereses sea de la mujer, y los intereses sociales.

Los artículos 1168 y 1169 a lo que nos hemos referido dicen así:

Artículo 1168: La sociedad conyugal, de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella; pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones matrimoniales.

Si los cónyuges no pudieren ponerse de acuerdo sobre la celebración de las capitulaciones matrimoniales, puede cualquiera de ellos pedir la separación de bienes.

Artículo 1169: No podrá uno solo de los cónyuges sin el consentimiento del otro, disponer de bienes que pertenecían a la sociedad conyugal constituida bajo la legislación anterior, sino no le han sido adjudicadas en juicio de divorcio o de separación de bienes o le corresponden en virtud de capitulaciones matrimoniales celebradas de acuerdo con el artículo anterior o con la legislación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio.

Vimos ya que el artículo 1162 autoriza a los cónyuges para arreglar todo lo que se refiere a sus bienes antes de celebrar el matrimonio.

Ahora bien, en las capitulaciones matrimoniales pueden los cónyuges estipular que al disolverse el matrimonio, harán suyo por mitad las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el matrimonio, quedando así constituida la sociedad de gananciales (artículo 1178). Dice el artículo 1179 que: *La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquier estipulación en sentido contrario se tendrá por nula. La sociedad de gananciales se registrará por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.*

Los bienes que tanto el marido como la mujer harán suyos por mitad al disolverse el matrimonio en caso de existir sociedad de gananciales, están determinados en el artículo 1184, de la manera siguiente:

Son bienes gananciales :

1-Los adquiridos a títulos onerosos durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los cónyuges;

2-Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges o cualquiera de ellos;

3-Los frutos, renta, o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, provenientes de los bienes comunes.

Algo muy importante para la mujer es el artículo 1192 que se refiere a la administración de los bienes que acabamos de mencionar, y es porque la ley dispone que corresponde al marido sino se hubiese estipulado otra cosa en el contrato ante nupcial; si en ese contrato no se hubiese convenido que la mujer sea la administradora.

También son muy importantes los artículos 1193 y 1195 que preceptúan lo siguiente:

Artículo 1193: Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer. Sin embargo, toda enajenación o convenio sobre bienes que haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos.

Artículo 1195: El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1190. También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

Por razón de que casi todas las disposiciones de nuestro Código Civil provienen del Código Español por conducto del de Guatemala se encuentran en él disposiciones que no concuerdan con algunas modificaciones de carácter más liberal introducidas por nuestros legisladores; de allí la existencia de ciertos artículos que establecen para una misma materia, preceptos casi opuestos.

El ejemplo lo tenemos a la vista en los artículos 1169 y 1193 que transcribimos ya. El uno, 1169, establece que uno solo de los cónyuges no podrá disponer sin el consentimiento del otro, de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal etc.; y, el otro (1193), le da carta blanca al marido para que, sin contar con la mujer, haga lo que le venga en gana con los bienes gananciales. Es verdad que un artículo se refiere a la sociedad contraída bajo la legislación anterior y el otro a la contraída de acuerdo con la actual, pero, precisamente, cabe preguntar: ¿en qué se funda esta diferencia?

El inciso segundo del artículo 1193 estipula como hemos tenido ocasión de ver, que toda enajenación hecha por el marido en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a sus herederos; hay que advertir, sin embargo, que esa libertad tan amplia que la ley le concede al administrador en el primer inciso del mismo artículo constituye una amenaza para la mujer, porque, después de todo, si a una fechoría del marido con la totalidad de los bienes gananciales sucede la insolvencia del mismo, ¿de qué servirá a la mujer el que la ley diga que ella no quedará perjudicada? Considerando el asunto de manera imparcial, hay que reconocer que el inciso final del artículo tan repetidamente mencionado, viene a ser algo así como una ironía que la mujer no debiera tolerar.

Pudiera argüirse que las sociedades gananciales es un contrato y que si una de las partes es perjudicada, puede optar por la rescisión, pero la mujer que deposita su confianza en el esposo de seguro que no se dará cuenta de los malos manejos de éste, sino cuando ya haya avanzado en el camino de la ruína, o cuando los perjuicios sean inevitables. En nuestro humilde criterio creemos que el legislador hubiera protegido más los intereses de la mujer, si hubiese exigido para cualquier acto relativo a los bienes gananciales, el consentimiento de los dos cónyuges.

Los artículos 1196 y 1206 determinan los casos en que concluye la sociedad de gananciales y son los siguientes: cuando se disuelve el matrimonio o se declara nulo, cuando así se ha convenido en capitulaciones matrimoniales y cuando se ha verificado separación judicial de bienes.

En ciertas circunstancias se transfiere a la mujer la administración de bienes del matrimonio y cuando esto sucede tiene ella las mismas facultades y está sujeta a la mismas restricciones que el marido cuando es el administrador.

He aquí los artículos pertinentes:

Artículo 1213: La administración de los bienes del matrimonio se transferirán a la mujer:

1-Siempre que sea tutora(11) de su marido;

2-Cuando pida la declaración de ausencia del marido.

Los tribunales conferirán también la administración a la mujer con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviera prófugo o declarado rebelde en causa criminal o si, hallándose impedido para la administración, no hubiera prevenido sobre ella.

Artículo 1214: La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá respecto de los mismos idénticos facultades y responsabilidades que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

h) Del Divorcio.

Hemos considerado en parte la situación de la mujer dentro el matrimonio y dando por sentado que esta institución además de su carácter moral es por su forma contractual una institución jurídica. Creemos necesario decir algo sobre las consecuencias que de ella podría derivar la mujer en el caso de que en el contrato que le da la vida a esa institución presentara alguna causal que la forzara a decidirse por su rescisión.

Es bastante duro el tener que hablar de asuntos tan delicados como éste y, más, en términos que pudieran pecar de materialismo, pero ¿qué hacer?

El divorcio se presenta a nuestros ojos como una necesidad y como un medio de evitar males peores que los que pudiera acarrear un rompimiento definitivo entre los esposos, pues hay que tener en cuenta las imperfecciones del ser humano y las realidades nada agradables de la vida. No es nuestro propósito exponer las razones que militan en pro del divorcio, ni las opiniones que le son adversas, pero como nuestra legislación lo considera, no podemos omitirlo en este estudio, máxime cuando de él se deriva para la mujer no poca parte de sus consecuencias jurídicas.

Son causas de divorcio dice el artículo 114:

- 1- *El adulterio de la mujer y el concubinato escandaloso del marido.*
- 2- *El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.*
- 3- *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra de los cónyuges si con ellos peligran la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego doméstico.*
- 4- *La propuesta del marido para prostituir a la mujer.*
- 5- *El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos y prostituir a sus hijas, con la connivencia en su corrupción o prostitución.*
- 6- *El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o madre.*

En primer lugar, al considerar el ordinal uno del artículo 114, diremos que las relaciones maritales de un hombre casado con cualquier mujer fuera del matrimonio, no debe llevar el nombre de concubinato, pues el que le corresponde es el de adulterio. ¿Por qué para el mismo caso en la mujer se pudo encontrar la palabra correspondiente?

No parece sino que con ese cambio de términos quisiera el legislador atenuar una falta consistente en la trasgresión del artículo 110 que obliga en los mismos términos a la mujer como al hombre a guardarse fidelidad. Ahora bien, añade la palabra *escandaloso* con lo que autoriza no ya el concubinato pues no es tal, sino el adulterio privado, como si este no pudiera tener consecuencias que redundarían en perjuicio del respeto y la consideración, del bienestar y la tranquilidad que el hogar conyugal se merece.

Cuando se entabla una demanda de divorcio el juez toma provisionalmente y sólo mientras dura el juicio, ciertas medidas precautorias referentes a la separación de los cónyuges, guarda de la mujer, guarda de los hijos y determinación de la suma de que el marido debe dar a la mujer para su litis y para alimento de los hijos; el juez también dicta las medidas conducentes a evitar una suposición de parto en caso de que la mujer se halle en estado grávido (artículo 118 relacionado con los artículos 150-151-152).

La legislación española y la colombiana no admiten la disolución del vínculo matrimonial y consideran que el divorcio sólo suspende la vida común de las casadas; en cambio, nuestro Código Civil dice en su artículo 119, que: *El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial, pero ninguno de los cónyuges podrá contraer nuevo matrimonio si no un año después de ejecutoriada la sentencia del divorcio.*

La ley quiere evitar con lo que prohíbe la parte final del artículo 19 que cualquiera de los cónyuges dé lugar al divorcio impulsado por el deseo de casarse inmediatamente con otra persona, lo que creemos acertado pues el respeto a la moralidad y la abolición de los escándalos en el seno del matrimonio exigen que cada día se hagan menos frecuentes los divorcios.

i) Separación de Cuerpos.

Con respecto a la separación de cuerpos rigen las mismas disposiciones que para el divorcio en cuanto a las causales, el término del cual puede establecerse la acción y en cuanto a sus efectos, pero no disuelve el vínculo matrimonial y prohíbe el matrimonio de cualquiera de los esposos mientras viva el otro. (Artículos 125-126-127-128-129)

Hemos notado que el Código en el capítulo sobre el divorcio (Artículo 121) establece que el juez puede conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable, pero no sucede lo mismo en el juicio de separación de cuerpos, en cuya sentencia el juez no puede hacer otro tanto, según opinión de algunos, (según la nuestra sí), quedando si es mujer, el cónyuge inocente, completamente desamparado, pues sabido es que en nuestro país, el hombre tiene mucho más oportunidades de ganarse la vida que la mujer.

Precisamente en esto estriba la dependencia a que con respecto al hombre está sujeta.

j) Preceptos a que debe someterse la mujer en caso de pasar a segundas o ulteriores nupcias.

En caso de que la mujer quiera volverse a casar teniendo hijos bajo su patria potestad en un matrimonio disuelto o declarado nulo, tendrá que pedir según lo que preceptúa el artículo 139, a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador y en caso de que no hiciese dicha petición, incurrirá en la pena que establece el artículo 138 que consiste en la pérdida de los derechos al usufructo de los bienes de los hijos y toda remuneración por el

desempeño de la tutela o curaduría. Estos artículos tienen por objeto proteger el patrimonio de los hijos e impedir que el extraño que se introduce en la familia lo haga con miras especulativas.

k) Patria potestad. Casos en los que corresponde a la mujer.

En cuanto a la patria potestad que es el conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen para con los hijos, sabemos por el artículo 187, que corresponde al padre y en su defecto a la madre: Este principio se basa en la preeminencia que este caso de los hijos debiera abolirse, pues, ¿quién influirá más en el porvenir de ellos? ¿El padre? No es cierto; bajo la inmediata dirección de la madre se desarrolla la personalidad física, intelectual, moral de esos a quienes ella puede llamar pedazos de su alma, y es ella quien recoge con avidez y alegría supremas las primeras manifestaciones de su sensibilidad y su voluntad y quien se da cuenta de los primeros ensayos del despertar de su inteligencia.

El niño será cuando hombre, lo que su madre haya querido que sea, mal ciudadano, mal patriota, o un hombre recto en el cumplimiento de sus deberes y dispuesto a sacrificar en aras de la patria, todo cuanto pudiera serle mas querido. Según nos cuenta S. Smiles en su obra "Vida y Trabajo", varios hombres que se han distinguido en la historia ya como estadistas, hombres de letras, filósofos y guerreros, confiesan que el carácter de su temperamento lo han debido a la influencia de su madre.

Tenemos por ejemplo a Cromwel, Lamartine, Chateaubriand, Kant, él, filosofo formalista, declara que *debía al carácter de su madre, la severa inflexibilidad de sus principios* (12) Byron debía su pasión céltica que dio tanto vigor a su poesía, a su madre, mujer de extraordinaria vehemencia de sentimientos y de un temperamento violento y mal equilibrado. (13) Napoleón solía atribuir la naturaleza de su carácter a su madre. Era una mujer que se distinguía por su fuerza de voluntad y su vigoroso entendimiento. (14)

Después de lo que acabamos de exponer bien se ve que la responsabilidad de la mujer como madre es mayor de lo que ordinariamente recordamos, y por eso la ley no es consecuente al disponer que solo al padre corresponde la patria potestad sobre los hijos, cuando no debería esperar para concedérsela a la madre, que aquél falte sino acordarla conjuntamente a los dos.

l) La adopción. Formalidades para que la mujer pueda adoptar.

La mujer puede como el hombre, prohiar o tomar por hijo al que no lo es por naturaleza, pero debe sujetarse a las formalidades que la ley exige en esta materia.

De acuerdo con los artículos 172, 173 y 174, la mujer no podrá adoptar si no es mayor de edad, si tiene ascendientes legítimos, si no es 15 años mayor que el adoptado y, por último, si éste no es del mismo sexo. *El padre adoptante*, dice el artículo 173, *debe ser de un varón, y la mujer adoptante, de una mujer.*

m) De la maternidad disputada. Y de la investigación de la paternidad.

Puede suceder que a una mujer se le suponga madre de un hijo que en realidad no es suyo y en ese caso puede ella, su marido o la verdadera madre, hacer que se establezca la verdad de los hechos haciendo uso del derecho que les concede el artículo 229, pues de no hacerlo, podrían, cada cual en su caso, salir perjudicados en sus derechos a la sucesión testamentaria o ab-intestato de cualquiera de ellos.

Como hemos visto, la ley permite la investigación de la maternidad sin limitaciones de ninguna clase; no así la investigación de la paternidad, para lo cual se exigen ciertos requisitos, que existiendo, hacen innecesaria la investigación a que aludimos pues no se investiga lo que uno conoce por cualquier motivo, sino precisamente lo que voluntaria o involuntariamente permanece oculto; en los casos que contempla el Código no se trata de saber quién es el padre de tal o cual niño, sino de exigirle, ya que él por medio de documento ha confesado ser el padre, que cumpla con la obligación de proporcionar alimentos al que es su hijo por naturaleza.

Todo este disimulo de la ley en lo tocante a la investigación de la paternidad ratifica una tradicional injusticia que hace responsable a la mujer de los deslices no sólo de ella sino del infame seductor que rehuye cobardemente la responsabilidad de sus actos. ¿Hasta cuándo continuará este estado de inicua desigualdad?

n) ¿Puede la mujer ejercer la tutela?

La tutela, que es una carga que la ley impone a una persona capaz para que cuide de otra incapaz y que siempre se presenta a favor de un menor, será ejercida según nuestra legislación (artículo 248) a falta de tutor testamentario, por el abuelo paterno, el abuelo materno y, en fin, las abuelas paternas y maternas no casadas en el momento de ejercerla.

La ley prohíbe a la mujer que ejerza la tutela excepto cuando es abuela. No podemos comprender cómo la ley que le da capacidad en un caso pueda negársela en otros casos, cuando el hecho de ser abuela no supone mayor equilibrio en las facultades de la mujer, pues por el

contrario, mas bien nos inclinamos a creer que las abuelas por lo general son personas que van cuesta abajo en el camino de la vida y por esa razón más bien se les debería dispensar de ese trabajo, como lo es el de tener que cuidar menores y de estar pendientes de todo lo relativo a la administración de los bienes de éstos.

Vemos la opinión de José D' Aguanno sobre la incapacidad de la mujer para ejercer la tutela: *Esta incapacidad deriva, dice él, de la idea que el legislador tiene de la tutela, la cual casi no tiene mas objetivo que el interés pecuniario del menor. Mas si se considera que el principal interés de la tutela debe ser el bienestar físico, intelectual y moral del pupilo, ¿será posible desconocer los importantísimos servicios que podrá prestar la mujer a la cual corresponde por su propia naturaleza la función de educadora? Cuanto a la otra función de la tutela que debería ser la subordinada, esto es, la administración de los bienes, la mujer tiene suficiente inteligencia y capacidad para desempeñarla dignamente y aún más, tiene la facultad del ahorro que le es característica, y que es fundamental en toda buena administración"* (15)

o) De la participación que la mujer tiene en el derecho de sucesión.

La ley panameña consecuente con los principios sobre los cuales se funda el derecho de propiedad ha permitido que el hombre como la mujer, antes de morir elijan las personas que deban gozar de su patrimonio después de su muerte y determinen las medida en que deban disfrutar de él.

En el artículo 694 se halla consagrada la libertad de testar en los siguientes términos: *Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíbe expresamente.*

Entre los incapacitados para testar no se encuentra la mujer excepto cuando es menor de 14 años o cuando habitual o accidentalmente no se hallare en su juicio cabal (artículo 695).

Tampoco se establecen diferencias por razón de sexo en la sucesión intestada y en esto se ha dado un paso hacia el progreso de los derechos de la mujer, pues tuvimos ocasión de ver cómo era tratada en el antiguo derecho romano.

Lo que sí nos ha llamado la atención es lo dispuesto en el artículo 713 ordinal 1º con respecto a los testigos en los testamentos. Dice así el mencionado artículo: *No podrán ser testigos en los testamentos: 1- las mujeres salvo lo dispuesto en el artículo 733, 2º, etc.*

Si en caso de epidemia no afecta a la validez de un testamento el hecho de haber sido otorgado ante testigos mujeres, ¿qué razón puede haber para declararlo nulo cuando en distintas circunstancias haya intervenido la mujer como testigo? Aceptan si que la mujer puede prestar servicios tan satisfactoriamente como el hombre, pero se la somete a la humillación de acudir a ella siempre que no quede otro recurso, debiendo por consiguiente dejar el ejercicio de sus actividades para cuando el hombre que todo lo puede falta.

Nada más de particular tenemos que observar con respecto a la mujer ante el derecho civil y queda terminada esta segunda parte de nuestro trabajo.

3.La mujer ante el Derecho Comercial panameño.

El derecho comercial regula todo lo referente a la validez de los actos ejecutados por personas comerciantes o no, sobre los productos de la naturaleza o de la industria, con miras manifiestas de especular. También comprende el derecho comercial lo referente a los caracteres que constituyen la condición de comerciante y a las obligaciones y prerrogativas de los que se dedican especialmente al ejercicio del comercio.

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 1º del artículo preliminar determina su campo de acción y en su artículo 2 especifica en 27 ordinales los actos que se consideran actos de comercio. El código comercial hace presente en su artículo 7 que la ley comercial panameña tratará igualmente a los panameños como a los extranjeros en cuanto a la facultad de ejecutar actos de comercio en nuestro país. En cuanto a lo que se refiere a la mujer, importa conocer el artículo 9 que dice:

La mujer que realice cualquier acto de comercio por cuenta propia o asociada con otras personas, en lo que la ley permite, no podrá reclamar ningún beneficio concedido por la ley extranjera a las personas de su sexo contra el resultado de los actos de comercio realizados por ella.

Esta disposición quizás ha sido dada porque puede presentarse el caso en que la mujer haya ejecutado actos por los cuales la ley del país de su origen no exija responsabilidad que la nuestra sí exige, o que haya omitido en cualquiera de esos actos alguna formalidad que la ley panameña requiere para su validez. Siendo así, es claro que no debe prevalecer la ley extranjera sino la panameña pues una concesión en este sentido se prestaría a abusos en el cumplimiento de los preceptos legales.

Lo más importante para la mujer en el código comercial es el capítulo que trata de la capacidad comercial y el artículo 31 del capítulo siguiente.

Toda persona hábil para contratar, obligarse, dice el artículo 12 y a quien no este prohibida la profesión del comercio, tendrá capacidad legal para ejercerlo.

La ley permite sin distinción de sexo el ejercicio del comercio y esto constituye una sabia y justa disposición pues eleva el nivel de la mujer a la altura del hombre. Resulta, sin embargo, que por el hecho del matrimonio la mujer pierde parte de sus derechos en beneficio del esposo y es así como por el régimen de dependencia a que se la somete, tiene que contar con consentimiento de éste para ciertos actos de la vida civil. Por eso, y en perjuicio de las cualidades que requieren las exigencias del comercio, encontramos en el código, artículos que sujetan a la mujer a ciertas formalidades para poder comerciar. He aquí los artículos a que hemos aludido.

Artículo 17: La mujer casada deberá para ejercer el comercio tener autorización de su marido constante en escritura pública inscrita en el registro mercantil, salvo los casos de separación, ausencia, interdicción o privación de derechos civiles del marido declarados conforme a la ley.

Artículo 18: La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará autorización de su marido para continuarlo.

Se presumirá autorizada para comerciar, la mujer casada que con el consentimiento del marido ejerciere el comercio.

Artículo 19: La mujer casada, comerciante, no podrá asociarse para realizar actos de comercio en nombre colectivo o en otra forma que la haga incurrir en responsabilidad ilimitada, sin autorización especial del marido, que deberá constar en el contrato de sociedad.

Artículo 20: Sólo podrá otorgar y denegar la licencia para comerciar a la mujer casada, el marido con capacidad legal mercantil.

En el caso de ser el marido menor de 21 años éste puede otorgar o denegar la autorización, una vez facultado para el caso por el juez, mediante las formalidades legales.

La mujer no puede ser autorizada por el juez para ejecutar actos de comercio contra la voluntad expresa de su marido.

Artículo 21:

El marido podrá revocar la autorización tácita o expresa que para ser comerciante haya otorgado a su mujer, pero deberá consignar la revocatoria en escritura pública de lo que se tomará razón en el registro mercantil.

La revocatoria no podrá en ningún caso, perjudicar derechos adquiridos ni producirá efectos contra terceros sino después de 30 días de publicada en un periódico del lugar y si no lo hubiese, en uno de la publicación más próxima.

Artículo 22:

La mujer autorizada para comerciar podrá obligarse por todos los actos relativos a su giro o que sean consecuencia de éstos, sin necesidad de autorización especial. Podrá gravar y enajenar libremente todos sus bienes, así como los de la sociedad conyugal, los cuales quedarán indistintamente afectos a las resultas de su gestión mercantil.

Los bienes del marido sólo podrán ser gravados o enajenados por la mujer cuando se hubiere extendido o extendiere a ellos la autorización concedida por aquél.

Artículo 23:

El marido podrá revocar la autorización a que se refiere el artículo anterior, observando las prescripciones establecidas en el artículo 21 para la revocación de la licencia para ejercer el comercio.

Artículo 24:

Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos de comercio, ejercidos por la mujer sin la licencia o autorización competente.

Artículo 26:

Los mayores de edad pueden confirmar válidamente las obligaciones contraídas con actos de comercio ejecutados por ellos durante su minoridad. Así mismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquéllos sean objeto de una ratificación posterior por el último.

Artículo 27:

La declaratoria de nulidad del matrimonio revalida los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido.

Artículo 31:

La mujer casada no será considerada comerciante, sino hiciere negocios de comercio aparte de los del marido o en sociedad con éste.

Como quiera que la argumentación en contra de los artículos aquí transcritos se reduce a lo mismo que hemos estado diciendo desde el principio en contra de la tendencia a considerar a la mujer inferior al hombre, es necesario sin embargo, que manifestemos nuestra inconformidad con lo que ellos estipulan, pues dada la libertad que la ley concede a la mujer casada de administrar su patrimonio, parece contradictorio y fuera de lugar, el dejar al arbitrio del marido todo lo que la mujer pueda hacer en el campo de comercio, mucho más cuanto que no deriva su incapacidad del hecho de ser mujer sino de ser casada, pues en dejando de serlo, dispone el artículo 27 que los actos ejecutados sin licencia del marido, recobren su valor legal.

Es una situación verdaderamente humillante, angustiosa e insegura esa en que la mujer casada se sostiene cuando ejerce el comercio, pues, el marido por cualquier capricho puede cuando menos lo espera ella, revocar la autorización que le ha dado para ejercerla y quedar quizás de la noche a la mañana privada de los beneficios que reporta la aplicación de los esfuerzos personales a ese determinado ramo de las actividades humanas.

4. La mujer ante el Derecho Judicial panameño.

El conjunto de reglas según las cuales pueden los particulares hacer valer en juicio sus derechos es lo que constituye el derecho de procedimiento que aquí aparece con el nombre de derecho judicial. El Código Civil que es el que le sirve de expresión al derecho que nos ocupa actualmente, determina los tribunales a cuyo cargo corre la administración de justicia (artículo 1) y establece además (artículo 2) que la justicia se administrará gratuitamente por dichos tribunales.

Del carácter de gratuidad que tiene la administración de justicia, se sigue que todas las personas tienen derecho a que se les oiga y se les

juzgue, cuando las necesidades así lo requieran. Por eso dice el artículo 325 *que las personas naturales y jurídicas pueden ser demandantes y demandadas, y comparecer en juicio en los términos y con las excepciones que la ley sustantiva establece. En este artículo no se hace excepción expresa en contra de la mujer en general, pero se establece en el artículo 331 que la mujer casada puede comparecer en juicio en todo caso sin la licencia de su marido, cuando la acción se dirija contra su persona o sus bienes propios.*

Esta disposición parece conceder a la mujer casada el derecho de comparecer en juicio sin autorización del marido, sólo en el caso de que la acción se dirija contra su persona, o sus bienes propios debiendo en otros casos contar con el permiso marital.

Según nuestro criterio, este artículo se halla en contradicción con el artículo 1167 del Código Civil que da a la mujer la libertad de comparecer en juicio sin contar con el consentimiento del esposo ni del tribunal. Más consecuente no parece esta disposición.

En caso de que se establezca una demanda contra una sociedad conyugal, sabido es que el marido es a quien ordena la ley salir a la defensa, pero si éste no se hallare en el lugar del juicio, la mujer está autorizada para reemplazarlo. Así, las notificaciones se le harán a ella y continuará para todos los demás trámites del juicio, en lugar del marido. (artículos 332 y 333).

No obstante si en ausencia del mismo se presentare la necesidad de demandar y defender bienes de la sociedad conyugal la mujer no podrá hacerlo sino cuando el tribunal le otorgue el permiso para ello (artículo 334).

La ley requiere esas formalidades por temor de que la mujer no tenga el suficiente buen juicio para defender los intereses conyugales que una vez perdidos, causarían perjuicios y contratiempos en la familia.

a) Procedimiento civil.

Dicen los artículos siguientes:

Artículo 414:

Tanto el demandante como el demandado pueden confiar su representación en juicio a otra persona que, constituida con las formalidades legales, se llama apoderado judicial.

Artículo 415:

Puede ser apoderado judicial cualquier varón que sea hábil para comparecer en juicio, con excepción de los que no

estén en el goce de los derechos civiles, y de los demás expresamente exceptuados en este capítulo".

Artículo 416:

La mujer solo puede ejercer poder de sus padres, de su marido o de sus hijos.

Objeto de particulares comentarios ha sido para nosotros este último capítulo, pues no comprendemos como la ley al dar el primer paso concediendo a la mujer licencia de ejercer poderes de sus padres, de su marido y de sus hijos, se detiene bruscamente, y la priva de la oportunidad de aceptar los demás que se le dieran. ¿Qué dificultad puede haber en dejarla en libertad para ejercer poderes cualquiera que sea la persona que se les otorga? ¿En qué pudiera ella perjudicarse?...

Sabido es que el régimen actual de educación en la República, la coeducación, que se presenta como la fórmula para resolver el problema de la relación mental y social del hombre y la mujer, ha sentado sus reales muy especialmente en escuelas de enseñanza superior, pues, convencidos de que la mujer, como dice Bebel, *tiene por naturaleza los mismos derechos que el hombre y sólo el absurdo se los disputa, y que excluirla de los derechos de la humanidad porque ha nacido mujer y no hombre, es tan extraño e injusto como si hiciera depender el goce de los derechos, de pertenecer a tal comunión religiosa o de profesar cuales opiniones políticas.* (16)

Nuestros gobernantes han decidido dar iguales oportunidades a la mujer y al hombre en el vasto campo de la intelectualidad. Existe una Escuela Nacional de Derecho y Ciencias Políticas para jóvenes de ambos sexos; sería por tanto una ironía y una injusticia abrir las puertas de dicha escuela a hombres y a mujeres, si después del sacrificio de varios años de estudio, se les diera legalmente a los varones la ocasión para practicar los conocimientos adquiridos y a la mujeres en cambio, se las privara de ella.

En lo tocante a la capacidad para testificar dice el artículo 784 que es testigo toda persona hombre o mujer, que declare en juicio sobre los hechos en él controvertidos y de una vez en el artículo 785 dice: *Es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil.*

El artículo 786 determina los que son inhábiles por incapacidad natural y el 788 y 789 respectivamente los inhábiles por falta de imparcialidad. Entre estos últimos se encuentra la mujer, que no puede declarar ni a favor ni en contra de su marido o de sus parientes próximos.

b) Procedimiento penal.

El procedimiento penal debemos considerarlo también en esta parte de nuestro estudio, pues se halla comprendido en el Código Judicial que es el que nos sirve de base. Nada especial para la mujer hemos encontrado en el procedimiento penal, y sólo sabemos que entre las personas que intervienen en los juicios criminales, no puede la mujer intervenir como juez puesto que ese oficio no lo desempeña todavía la mujer en Panamá, aun cuando la ley no lo prohíbe expresamente.

Puede sí, intervenir como acusadora, denunciante o reo, pero no como defensora si hacemos extensivo a los juicios criminales el artículo 416 que prohíbe a la mujer ejercer poderes que no sean de su marido, de sus padres o de sus hijos; pero si nos atenemos a lo que estipula el Código en la sección VI, Capítulo II del Libro III sobre los defensores, tendríamos que concluir que la mujer sí puede ser por lo menos defensora de oficio, pues no hay ningún artículo que diga lo contrario.

En los juicios criminales por delitos comunes de que conoce el juez superior sabemos por la Ley 38 de 1919, reformativa de la Ley 50 de 1917, que son jueces de hecho los que deciden de la responsabilidad de los acusados. Hay motivo muy humano que ha inducido al legislador aún a despecho de lo que pudiera argüirse en contra de este sistema a crear la institución del jurado en los juicios criminales ya mencionados.

En efecto, consecuente con el principio de que la ley debe en lo que no pugne con la justicia, favorecer al procesado, convocar un grupo de hombres para que lo juzguen no de acuerdo con la ley escrita, sino de acuerdo con las circunstancias que lo obligaron a delinquir procurando ellos ponerse en lugar de él para decidir en consecuencia su culpabilidad o su inocencia. Es verdaderamente maravilloso cómo renacen las esperanzas de salvación en un reo que se da cuenta de que es posible que esos hombres que forman el jurado, se conmuevan a la vista de su desesperada situación.

Pero, y si quien comete el delito es una mujer, ¿podrá un jurado compuesto por hombres ponerse en lugar de ella para poder comprender los motivos esencialmente femeninos que la impulsaron a delinquir?... Creemos que el jurado femenino debe funcionar lo más pronto posible sobre todo cuando se trata de decidir sobre la culpabilidad de una mujer y también de menores, pues de otro modo continuaría existiendo un vacío en la legislación en perjuicio de la mujer.

5. La mujer ante el Derecho Penal panameño.

La situación de la mujer ante el Derecho Criminal es lamentable todavía. Nuestro Código Penal adolece por desgracia de muchísimos defectos y casi pudiéramos decir que por sus disposiciones en general draconianas, en vez de ser el exponente de la cultura avanzada de nuestro país sirve más bien para que entre las naciones adelantadas, aparezca como el más atrasado, y con prácticas todavía de salvajismo.

Es cierto que la abolición de la pena de muerte constituye un gran progreso en nuestra legislación penal, pues a pesar del argumento de la legítima defensa acordada a la sociedad, se sabe que entre todas, es esa la que se considera más inútil e innecesaria, por ser la que menos llena requisitos exigidos por las modernas teorías criminalistas.

Consideramos algunas disposiciones que atañen directamente a la mujer, ya de manera favorable o desfavorable.

En cuanto a la responsabilidad criminal, el ser mujer no constituye atenuante y las penas se aplican con la misma severidad a una mujer como a un hombre reos del mismo delito, excepto en algunos casos en que para la aplicación o cumplimiento del castigo, se tienen en cuenta algunas consideraciones con respecto a ella. Tenemos por ejemplo el artículo 111 que dice:

Cuando la pena de presidio sea aplicable a mujeres menores de edad o mayores de setenta años, los tribunales la sustituirán por la de reclusión.

Hay que observar que aunque esta disposición parece favorecer un poco a la mujer no es porque se haya tenido en cuenta su condición de tal, sino su edad que ya en uno como en el otro caso no le permite ejecutar trabajos fuera del establecimiento de castigo y con las exigencias del artículo 67.

El artículo 116 dice:

Si la sentencia condenatoria a reclusión o prisión recayere en una mujer en cinta, será reclusa para el alumbramiento en un hospital, por el tiempo que fuere necesario.

La razón de esta disposición salta a la vista; la ley no puede por castigar a una persona, amenazar la vida de otra que está por nacer, y así sería si no tuviera en cuenta las precauciones necesarias para que su advenimiento al mundo se efectúe en condiciones

favorables. Ya sabemos que en una cárcel la mujer se vería tal vez privada de los cuidados que requiere su delicado estado de salud. Lo que verdaderamente nos ha llamado la atención al revisar el Código Penal es el concepto que el legislador exterioriza en el inciso segundo del artículo 438 que en su totalidad dice así:

El adulterio será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

Comete adulterio la mujer que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

El artículo 439 dispone:

No se impondrá pena por adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro viven, y nunca si hubiere consentido en el adulterio o hubiere perdonado a alguno de los dos.

No podrá deducirse contra ambos culpables si se tratare de una mujer pública, en cuyo caso se permite hacerlo contra esta última.

Según el primero de estos artículos transcritos no comete adulterio el hombre casado que tiene relaciones con una soltera fuera del matrimonio; sin embargo, si de esta unión ilícita nace un hijo sabemos que la ley no le permite reconocerlo, porque no llena las condiciones de hijo natural con respecto al padre aunque sí respecto de la madre.

Esto prueba por sí solo que el hombre sí comete una falta que no puede ser otra que la de adulterio en este caso, pues de no ser así, la ley sería todavía más injusta si privara del nombre de su padre y de los derechos a él anexos, a una inocente criatura.

Según el artículo 439, sólo el marido tiene derecho a reclamar por el adulterio de su mujer, pero no ésta respecto de aquél, lo que entraña desde luego una grave falta de equidad, pues la pena de tres años de reclusión que el código establece para los adúlteros, queda sin efecto alguno cuando es hombre el delincuente.

Lo que más comentarios nos sugiere y más horroriza, porque es el punto mas negro del Código Penal, es el artículo 429, que dice así:

Está exento de pena del código penal el marido que sorprendiere en adulterio a su mujer y matare en el acto a ésta o al adúltero o les causare cualquiera lesión.

Esta regla es aplicable en iguales circunstancias a los padres respecto de sus hijos menores y sus corruptores, mientras aquéllos vivieren en la casa paterna. El beneficio de este artículo no aprovecha a los que hubieren promovido o facilitado la prostitucion de sus mujeres o hijas.

Esta disposición, aparte de que nos transporta a la época de los antiguos romanos, de los antiguos egipcios, de los judíos y los sajones, en que la mujer no era justiciable por el Estado, constituye la más grave transgresión contra el Derecho Natural, que consagra la inviolabilidad de la vida humana.

La violación de la fe jurada es un acto verdaderamente reprochable, pero nosotros que hemos condenado la pena de muerte no concediéndole por consiguiente, el derecho de disponer de la vida de los individuos ni al Estado, no podemos en manera alguna dejarle al marido la libertad de privar a su mujer del don más precioso que es la vida, máxime cuando en nuestra legislación existe el divorcio.

Además, la situación posterior de los hijos, quienes en modo alguno podrán olvidar el que su padre en un momento de ofuscación o arrebató salvaje les haya despojado de las caricias y lo cuidados de su querida madre, requiere el que la ley evite por todos los medios posibles el desarrollo de esas escenas trágicas que hacen eco no solo en el corazón de ellos (los huérfanos), sino en el seno de todo el círculo en que se agitan.

Ahora bien, el derecho que la ley concede al marido de matar a su esposa si la encuentra en flagrante delito, no lo concede a ésta respecto de aquél, precisamente porque considera que el adulterio cometido por la mujer tiene consecuencias más graves puesto que introduce extraños en la familia. Pero a la luz de la moral, el adulterio cometido por cualquiera de los dos cónyuges, hiere igualmente una de las condiciones esenciales de la unión matrimonial que es el amor y la fidelidad recíproca de los esposos.

Por tanto: Las leyes serán contrarias a la moral y a la justicia, dice Ahrens, mientras no hagan igual la posición de los esposos con relación a las consecuencias del adulterio. (17)

Se echa de ver que en nuestra legislación penal la peor parte la lleva siempre la mujer, además de que escasean mucho las disposiciones tendientes a favorecerla o ponerla al abrigo de las asechanzas del hombre su mejor amigo cuando él quiere, y su peor enemigo en otros casos.

El ejemplo lo tenemos en los capítulos segundo, cuarto y quinto del título que trata sobre los delitos contra la honestidad y en los cuales se incluyen la violación y abusos deshonestos, estupro y corrupción de menores y el rapto; delitos para los cuales la ley establece penas muy benignas y cuyo número va cada día en aumento sin que por eso se dicten medidas enérgicas para evitarlo.

Motivo de profunda pena es para nosotros la consideración sobre el poco respeto que en nuestro país dispensa el hombre a la mujer debido a la impunidad con que puede humillarla y burlarla. Bien pudiéramos aplicar a la generalidad de los jóvenes de Panamá, lo que Amanda Labarca decía en una conferencia donde realizaba la caballería masculina en la República del Norte, al revés de lo que acontecía en su país, donde según ella *armar una celada a una mujer, valerse de su ingenuidad para destruir su reputación, perderla fingiendo corresponder al más hondo de los sentimientos, son timbre de orgullo y alta prez para ciertos jóvenes. Allí (aludiendo a los Estados Unidos) quien se estima a sí mismo un caballero, cree que debe a la niña que le confiere el honor de distinguirla como amigo, el respeto y la consideración más profunda, siendo él porque tiene mas experiencia y es más fuerte, quien debe defenderla de sí propio y de los demás. Y hay de aquél que olvidare sus deberes!...*

A pesar del pesimismo de que pudiéramos rodearnos dados los tintes con que se presenta la realidad, no perdemos la esperanza de que la situación jurídica de la mujer cambie muy pronto en sentido favorable para ella, pues tanto la conciencia del legislador como la conciencia pública se está dando cuenta que la mujer es un ser digno de toda clase de consideraciones y de toda clase de garantías en el terreno del Derecho. Por eso encontramos ya disposiciones que le favorecen en lo que se refiere a los funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, pues previniendo el caso de que estos abusen de su situación favorable con respecto a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, establece penas de uno a dos años de prisión en caso de que se hicieren reos de ese delito. (Artículo 383).

También establece el Código, la pena de un año de prisión para el alcalde o jefe de establecimiento penal que solicitare a una mujer sujeta a su guarda. (Artículo 384).

5- La mujer ante el Derecho Constitucional panameño.

Para el desarrollo de este capítulo tomamos como base concreta

nuestra carta fundamental, que aunque no es la única expresión del Derecho Constitucional patrio, por lo menos comprende lo que se considera más esencial en el contenido de ese derecho, o sea, todo lo referente a la organización de nuestro estado como república democrática, lo relativo a las relaciones del mismo con sus miembros y viceversa, comprendiendo en todo esto los derechos de la personalidad y la constitución de los poderes públicos.

Con respecto a la mujer, el punto que desde luego nos sugiere más interés es el relativo al derecho que consiste en poder elegir para los puestos públicos de elección popular y en la capacidad de ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción. Este derecho que hemos definido de acuerdo con el artículo 12 de nuestra Constitución, es el de ciudadanía.

No sabemos si nuestros constituyentes, basados en el prejuicio de que sólo a los varones corresponde el ejercicio de derechos que llevan en sí ciertas responsabilidades, o que traen consigo ciertas ventajas, se olvidaron de excluir expresamente a la mujer del ejercicio de esos mismos derechos, o si, convencidos de que ya no deben existir esas diferencias que resultan denigrantes entre individuos de ambos sexos, dejaron la puerta franca para que la mujer tuviera la oportunidad de participar de las funciones públicas del Estado.

Sea ello lo que fuere, lo cierto es que al romper el liberalismo el círculo de hierro en que se encerraban los prejuicios con respecto a la inferioridad de la mujer, nuestra Constitución no puede interpretarse en sentido restrictivo, sino en un sentido amplio que le permita aprovecharse de los derechos que pudiera creerse se hallan consignados en ella para el hombre solamente.

Dice el artículo 49 relativo al sufragio:

Todos los ciudadanos mayores de 21 años de edad tienen derecho al ejercicio del sufragio, excepto los que estén bajo interdicción judicial y los inhabilitados judicialmente por causa de delito. La ley podrá disponer que determinadas elecciones se verifiquen en dos grados, y en este caso establecerá las condiciones de los electores en segundo término.

Para poder saber si la Constitución incluye a la mujer para el ejercicio de este derecho, basta ver el artículo 11 que determina quiénes son ciudadanos. Dice así:

Artículo 11. Son ciudadanos de la República los panameños mayores de veintiún años.

Como el artículo dice que son panameños todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres, e incluye a individuos de ambos sexos, la mujer por su condición de panameña, puede ser ciudadana si tienen veintiún años; y si es ciudadana, claro está que tiene el derecho al sufragio, aunque la Constitución diga que son ciudadanos los que tienen tal derecho, pues a nadie se le ocurrirá discutir que el término empleado por ella, no es un termino genérico.

Lo mismo hemos de decir con respecto al ejercicio de los poderes públicos, ya se trate de ser miembro del poder legislativo, para lo cual únicamente exige nuestra Constitución, en su artículo 56, *ser ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad*, o miembro del ejecutivo o del judicial, para lo cual no se tiene en cuenta el sexo.

Mucho se ha discutido el asunto del ejercicio por la mujer de los llamados derechos políticos y muchas naciones a pesar de las opiniones adversas a esa medida, se lo han concedido. Tenemos el ejemplo de Estados Unidos, Argentina y la mayor parte de los países europeos.

Entre nosotros, ninguna mujer se ha preocupado por hacer efectivo los derechos políticos que la Constitución le concede, pero no por eso dejamos de comprender que con esa indiferencia se está perjudicando a toda la comunidad. ¡Quién sabe cuántas leyes habría ya tendientes a mejorar la condición moral y económica que en nuestro país deja tanto que desear!

Si nos ponemos a reflexionar las ventajas que derivaría el ejercicio de los derechos políticos por la mujer, especialmente el sufragio por el cual puede ella elegir o ser elegida para tomar un asiento en las cámaras, sería cuestión de nunca acabar, pero no por eso vamos a dejar de decir algo sirviéndonos de algunas citas que nos ayudarían a dar mas autoridad a las opiniones emitidas por nosotros.

Hay personas que no se oponen abiertamente a que la mujer vote, o sea elegida miembro de una Asamblea Legislativa, pero se preguntan para qué necesita ella una u otra cosa. En efecto, no se han dado cuenta de que la mujer necesita el voto para los mismos fines que el hombre, es decir, para defender los intereses propios, de los hijos, y los de la patria.

Se dirá que todo eso lo puede ella conseguir por su influencia indirecta, pero eso no es cierto porque el egoísmo influye en las personas para que se preocupen de lo que les toca de cerca o de lo que indirectamente les conviene o perjudica. Sino, no se explica el que las leyes favorezcan tanto al hombre y olviden que la mujer también necesita garantías.

La mujer tiene que luchar por la igualdad en los derechos políticos a despecho de los obstáculos que pueda encontrar a su paso y aunque se crea que ella no es capaz de hacer buen uso de esos derechos, lo que desde luego sería creencia errónea, pues desde el momento que las mujeres obtengan igualdad de derechos políticos, dice Bebel, brotará en ellas la conciencia de sus deberes; solicitadas para dar sus votos, tendrán que preguntarse por qué y a quién y desde el mismo instante se cambiarán entre el hombre y la mujer, inspiraciones que lejos de perjudicar sus relaciones recíprocas, las mejorará en sumo grado. (18)

Además, se ha visto que en alguno de los países donde se ha concedido a la mujer el ejercicio de los derechos políticos, ha disminuido considerablemente el alcoholismo y el analfabetismo, y es porque ella lleva a la política un factor nuevo, pues su afán altruista, la induce a mirarlo todo desde el punto de vista del bienestar general y de la equidad. Por eso también han combatido mucho el cohecho y el fraude electoral consiguiendo en parte su objeto.

Hay una objeción que propone Spencer en su obra La Justicia, que se basa en la desigualdad que entrañaría el conceder a las mujeres derechos políticos sin darle las responsabilidades y cargas que en ciertos casos sólo se dan al hombre y como ejemplo pone la guerra, donde él expone y pierde su vida mientras que ella no.

Se ve que el gran sociólogo inglés no previene las consecuencias de la gran guerra europea, donde las mujeres demostraron no sólo talento y buena voluntad reemplazando al hombre en todos los trabajos de agricultura, conducción de automóviles, trabajos en caminos de hierro, trabajos en la fábricas de municiones y en manejo de maquinaria pesada y peligrosa, sino valor a toda prueba, yendo a los campos de batalla con peligro de su vida en ejercicio de la noble misión de curar heridos y consolar moribundos.

Entre nosotros, ayer no más se dio el caso de la patria en peligro, y la mujer y el hombre estuvieron dispuesto a defenderla, cada cual a su manera; quién sabe si hubieran terminado por hacerlo ambos de igual modo.

Toda esta exposición a la verdad nos urgía, pues ya sabemos que la mujer en Panamá no necesita argumentar a favor de la concesión de los derechos políticos, puesto que los tiene según la Constitución panameña; pero sí era necesario que afirmáramos nuestras opiniones al respecto, porque no deja de haber espíritus tardíos que quedan siempre a la vera del camino y no comprenden que es preciso marchar, y marchar hacia adelante.

Aunque de manera deficiente, hemos terminado el desarrollo del tema que nos propusimos tratar con los mejores deseos de que la noche eterna en que yace sumida la mujer, más por su propio abandono que por otra cosa, cese para siempre y surja la aurora de un nuevo día glorioso para ella, pues repitiendo con José Letamendi, *la hora de la justicia y emancipación ha sonado; el testamento del Redentor lo llevará el liberalismo a feliz término en todas las esferas de la vida, y al compás que el varón ceje en sus brutales hábitos sugeridos pro la abundancia de la fuerza y la falta de cultura, irá la mujer realizando su emancipación.*

Notas:

1. F. de Coulanges.- *La Ciudad Antigua*.
2. E. Serafín.- *Instituciones de Derecho Romano*.
3. Georges Bry.- *Nociones de Derecho Romano*.
4. Amanda Labarca Hubertson.- *Actividades Femeninas*.
5. J. Vélez.- *Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano*. Tomo I.
6. M. P. Pradier Foderé.- *Principios generales de Derecho, de política y legislación*.
7. *Idem*.
8. *Idem*.
9. *Idem*.
10. F. Ricci.- *Derecho Civil*. Tomo 3º.
11. Debiera decir curadora, pues la tutela sólo funciona a favor de un menor.
12. S. Smiles.- *Vida y trabajo*.
13. *Idem*.
14. *Idem*.
15. J. D. Aguanno.- *Génesis y Evolución del Derecho Civil*. Tomo 2º.
16. Augusto Bebel.- *Mujer y Socialismo*.
17. M.P. Praider Foderé.- *Obra citada*.
18. Augusto Bebel.- *Obra citada*.

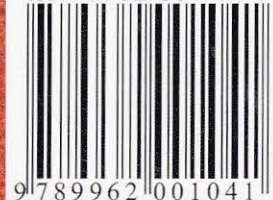
(Tesis de Licenciatura en Derecho, Escuela Nacional de Derecho, ciudad de Panamá, 14 de junio de 1922).

El título de la obra responde a la calificación que Diógenes de la Rosa dio a Clara González como la Mujer del Siglo (refiriéndose al siglo veinte, por supuesto). Aunque también la había calificado como Combatiente de la Libertad.

Su objetivo es ofrecer una antología de los escritos más importantes de Clara González, de forma de coadyuvar a darnos una radiografía más completa acerca de su pensamiento y obra, así como servir de material de consulta para futuras investigaciones.

En el libro se recogen 24 escritos de Clara González y una selección de fotografías, los cuales responden a tres facetas de su vida, pero imbricadas una con otra: la luchadora feminista, la educadora, la Juez de Menores. Adicionalmente hay un estudio introductorio de Anayansi Turner.

ISBN 9962-00-104-8



9 789962 001041